El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA:

Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO.

NUM. 87.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL EST.º DE GUATEMALA:

Habiendo tomado en consideracion el dictámen de la comision de hacienda sobre que los alambiques y demas útiles destinados à fabricar aguardiente no están comprendidos en las esenciones que establece el arancel del comercio,

HA DECRETADO:

Los alambiques para destilar aguardiente, y los instrumentos, máquinas y útiles que se introduzcan en el Estado, destinados á este objeto esclusivamente, no están comprendidos en la ecepcion del artículo 8.º de la ley de 27 de febrero de 837.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones.—Guatemala, á cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta.——*Miguel Larreynaga*, Presidente.—*Manuel Francisco Pavon*, Secretario.—*Andres Andreu*, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno.—Guatemala, Agosto 12. de 1840.

POR TANTO: EXECUTESE.

Mariano Rivera Paz.

Al Sr. Secretario de Hacienda Licenciado Luis Batres.

Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.

Guatemala Agosto 12. de 1840.

Batres.

Imprenta del Gobierno, á cargo de A, España.